

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0319-2024-DGA-UNP

Piura, 26 de junio de 2024

VISTO:

Los expedientes N° 30-8301-24-6 de fecha 16 de febrero de 2024 y 285-0601-24-5 de fecha 21 de marzo de .03.2024, presentado por el Sr. Manuel Ignacio García Cumpa; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regimenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N°113-2023-UNP-DBU-UBS de fecha 04 de mayo de 2023, el Jefe de la Unidad de Bienestar Social, manifiesta que el responsable del Especialista de la Unidad de Servicio al Estudiante solicita la adquisición de 06 ventiladores industriales para el ambiente del segundo piso del Comedor Universitario, para así facilitar la comodidad y buen servicio para los alumnos. Asimismo, recalca que ya están próximos a la apertura del servicio del comedor universitario; por lo que pide se atienda en la brevedad posible.

Que, mediante oficio N° 2018-2023-ABAST-UNP de fecha 16 de mayo de 2023, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita se efectúe la certificación presupuestal para coberturar la adquisición de 06 ventiladores industriales para el ambiente del segundo piso del Comedor Universitario; solicitado por la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional de Piura, según detalle:

CLASIFICADOR	PROCEDIMIENTO	MONTO		
2.6.3.2.9.1	COMPRA DIRECTA	S/8,496.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y seis con 00/100 soles)		

Que, con OFICIO N°275-2023-UNP-DBU-UBS de fecha 02 de noviembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Bienestar Social, solicita el pago de la adquisición ventiladores, ya que fueron instalados previa a la apertura del Comedor Universitario en el ser 2023-I, y el proveedor está viniendo de manera incómoda para que le paguen dicha compra;

Que, con OFICIO N°048-2023-UNP-DBU-UBS de fecha 16 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Bienestar Social, solicita el pago de la deuda por la adquisición de 06 ventiladores industriales para el ambiente del segundo piso del comedor universitario en el año 2023. El mismo que se envió con N° de expediente 176-8301-23-2 y OFICIO N° 275-2023-UNP-DBU-UBS, y adjunto copia del expediente. Asimismo, indica que el pago por la adquisición de los ventiladores está dentro del cuadro de la reprogramación de deuda del año 2023;

Que, con documento de fecha 20 de marzo de 2024, el Sr. Manuel Ignacio García Cumpa, Titular Gerente, reitera se sirvan honrar la deuda originada el año pasado por el suministro e instalación de 06 ventiladores de 30 pulgadas, los mismos que fueron instalados en el comedor Universitario. El monto de la deuda pendiente es de S/8,496.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES). Esta compra se sustenta en el requerimiento del servicio de fecha 04 de mayo del 2023, solicitado por el Lic. Luis Alberto Calle Estrada Jefe de la unidad de Bienestar Social de la Universidad Nacional de Piura. El mencionado pedido fue atendido a solicitud del Jefe de la Unidad de bienestar social, con cargo a regularizar ya que les manifestó que por inicio de clases, y para darles facilidades y comodidad a los alumnos que hacen uso del comedor Universitario era urgente su atención;

Que, con Informe N° 036-2024-ABAST-UNP de fecha 11 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, manifiesta que Revisado el expediente administrativo sobre requerimiento de pago presentado por MANUEL IGNACIO GARCIA CUMPA, con RUC 10026276433, donde solicita se honre la deuda originada el año pasado por el suministro e instalación de 06 ventiladores de 30 pulgadas, los mismos que fueron instalados en el comedor Universitario. El monto de la deuda pendiente es de S/8,496.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y seis con 00/100 soles). Esta compra se sustenta en el requerimiento del servicio de fecha 04 de mayo de 2023, solicitado por el Lic. Luis Calle Estrada Jefe de la Unidad de bienestar Social de la Universidad Nacional de Piura. Al respecto la Unidad de Abastecimiento, señala que, revisando el Sistema Administrativo de Gestión, no se encuentra contrato u orden de servicio a favor de la referida persona por el concepto antes señalado, sin embargo, como se puede evidenciar en los Oficio N° 275-2023-UNP-DBU-UBS Oficio N° 247- 2023-UNP-DBU-UBS dicha compra e instalación ya fueron atendidos por la persona MANUEL IGNACIO GARCIA











RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 0319-2024-DGA-UNP

Piura, 26 de junio de 2024

CUMPA con razón comercial MG Ventas y Servicios Generales (...). Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a la persona MANUEL IGNACIO GARCIA CUMPA, la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto S/8,496.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y seis con 00/100 soles). Finalmente CONCLUYE 4.1. Las diferentes dependencia a lo largo del periodo fiscal 2023 han venido permitiendo ejecución de servicios sin contar con el debido procedimiento para su contratación lo que finalmente ha ocasionado el riesgo de que sea atendido dicho pago mediante reconocimiento de deuda estatal, por lo que es necesario que se advierta dichas irregularidades a la Oficina Central de asesoría jurídica para que evalué conforme a su funciones y atribuciones si existe o no responsabilidad administrativa, civil o penal por su actuar sin seguir los lineamientos correspondientes. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

RESONS NACIONAL DE SONNIER

NACIONAL DE NACION

Que, mediante Informe N.º 504-2024-OCAJ-UNP, de fecha 25 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, CONCLUYE, que: a) Existe una práctica muy repetitiva y preocupante por parte de las diferentes dependencias y/o oficinas, quienes vienen permitiendo la ejecución de servicios y/o entregas de bienes sin contar con el debido procedimiento para su contratación lo que finalmente ocasiona que la Universidad tenga que atender los pagos de dichas prestaciones mediante reconocimiento de la correspondiente indemnización por enriquecimiento ilícito, por lo que es necesario que su despacho EMITA las directivas a todas las dependencias de la Universidad, a fin de que las contrataciones se efectúen dentro del marco que señala la ley de contrataciones y su reglamento, disponiendo que en el futuro no se atenderá requerimientos de pagos que no hayan seguido el procedimiento regular de contratación, dejando a salvo el derecho de que los proveedores hagan valer su derecho en la vía judicial, siendo que en el presente caso y en los anteriores se deberá REMITIR A LA SECRETARÍA TÉCNICA a fin de que evalúe conforme a sus funciones y atribuciones si existe o no responsabilidad administrativa. civil o penal por el actuar de los servidores y/o funcionarios que permite el ingreso de bienes y servicios sin seguir los procedimientos correspondientes. b) El o los proveedores que hayan atendido con la prestación del suministro e instalación de 06 ventiladores de 30 pulgadas, los mismos que fueron instalados en el comedor universitario, tienen a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debia evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad. c) La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido.

Que, con Oficio N° 1712-2024-ABAST-UNP de fecha 31 de mayo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, devuelve el expediente administrativo para su trámite correspondiente, precisando que lo solicitado es la adquisición de seis ventiladores industriales para el ambiente del segundo piso del Comedor Universitario en el año 2023, según documento primigenio enviado por la Unidad usuaria (Oficio N° 048-2023-UNP-DBU-UBS);

Que, mediante Certificación Presupuestal N° 0352-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 12 de junio de 2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, asignan cobertura presupuestaria para atención y trámite correspondiente en:

Cadena Funcional Programática:

Certificación Web Nº 3830

Meta PPTARIA	Nombre presupuestal	Fte. Fto.	Especifica de gasto	Nombre específica de gasto	Monto
0022	Acciones de administración	RO	25.32.91	Aire acondicionado y refrigeración	S/ 8,496.00
TOTAL					

Asimismo, precisa que, la emisión de la presente Priorización Presupuestal sólo garantiza la existencia del crédito presupuestario mas no convalida ni representa autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro);

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso en lo que corresponde a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;







RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 0319-2024-DGA-UNP

Piura, 26 de junio de 2024

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)";

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)";

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno:

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;









Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf.pdf



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Nº 0319-2024-DGA-UNP

Piura, 26 de junio de 2024

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la Sr. Manuel Ignacio García Cumpa, suministro e instalación de 06 ventiladores de 30 pulgadas, los mismos que fueron instalados en el comedor Universitario. El monto de la deuda pendiente es de S/8,496.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES).);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario Nº 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de S/ 8,496.00 (ocho mil cuatrocientos noventa y seis con 00/100 soles), a favor del Sr. Manuel Ignacio García Cumpa, por concepto de adquisición de seis ventiladores industriales para el ambiente del segundo piso del Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en el año 2023, de conformidad con lo solicitado con Informe N° 275-2023-UNP-DBU-UBS por el Jefe de la Unidad de Bienestar Universitario, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- - NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Informe N.º 504-2024-OCAJ-UNP, de fecha 25 de abril de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Certificación Presupuestal N° 0352-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 12 de junio de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECÚTESE.

MANO DE ABASTECIMENTO

FYSONHBA C.c.: RECTOR OPYPTO UT UC UA URH (2) INT OCAJ OCBU ARCHIVO DRECO DI GENERAL DE ADMINISTRA

M.Sc. FATMA Y. SALBOVAL OLIVA
DIRECTORA GENERA DE ADMINISTRACIÓN